

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR IRRADIA GPV1, S.L. FRENTE A MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “HSF PILAS 1” Y “HSF PILAS 2” DE 0,5MW CADA UNA EN EL PUNTO DE CONEXIÓN LAMT VEREDA-VILLAMANRIQUE.

CFT/DE/207/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por IRRADIA GPV 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 5 de junio de 2023, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos Oficios de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, dando traslado de los conflictos de acceso presentados por IRRADIA GPV 1, S.L. (en

adelante IRRADIA) contra la respectiva denegación de los permisos de acceso y conexión comunicados por MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. (en adelante MEDINA GARVEY) en relación con las instalaciones fotovoltaicas HSF PILAS 1 y HSF PILAS 2 con conexión directa a la red de distribución línea Chucena-Manzanilla. (Posteriormente se comprobará que la Línea es Vereda de Villamanrique).

Dada la íntima conexión e identidad sustancial de ambos conflictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

La representación de IRRADIA expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de forma aquí resumida:

- Que con fecha 27 de enero de 2023, IRRADIA solicitó permiso de acceso y conexión a MEDINA GARVEY para sus respectivas instalaciones Pilas 1 y Pilas 2 con una capacidad de acceso de 500kW cada una con conexión directa a la Línea Chucena- Manzanilla.
- Que en fecha 7 de marzo de 2023, se recibió contestación por MEDINA GARVEY en términos de “Denegación Total por falta de capacidad de acceso” por incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total y en condiciones de indisponibilidad en redes malladas.
- Que en la memoria justificativa que acompaña a la comunicación denegatoria se indica que con sus solicitudes se provocarían sobretensiones en un determinado punto de la red sin que se justifique adecuadamente dicha conclusión.
- Que, según la normativa de aplicación, deben tenerse en cuenta las instalaciones planificadas y además, se establecen en la memoria criterios de demanda y generación considerando que los valores aplicados a sus solicitudes no son acordes con la realidad de los valores de demanda en momentos de máxima generación.
- Que no se han tenido en cuenta los mecanismos automáticos de teledisparo y en todo caso, que la potencia de sus instalaciones es muy reducida en relación con el nodo objeto de estudio por el que se deniega el acceso.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta la nueva subestación “Chucena” que ya está planificada, se apliquen criterios menos restrictivos de demanda

y generación, se admita como medida para soslayar las sobrecargas los sistemas de telemando y se tenga en cuenta la escasa potencia de sus instalaciones.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos oficios de 12 de julio de 2023, a comunicar al promotor y a MEDINA GARVEY el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

Asimismo, se dio traslado a MEDINA GARVEY del escrito presentado por el solicitante, confiriendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Igualmente, se requirió del gestor de red determinada información en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de MEDINA GARVEY

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, MEDINA GARVEY, mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC en fecha 27 de julio de 2023, formula las siguientes alegaciones que se transcriben en forma resumida:

- En primer lugar, subsana un error material contenido en los escritos de conflicto en el sentido de que la red de distribución en la que IRRADIA solicita acceso y conexión, **no es la Línea Chucena -Manzanilla, sino la LAMT Vereda de Villamanrique.**
- Que, conforme al estudio individual de capacidad realizado, se concluyó que ambas instalaciones eran inviables debido a las sobretensiones que se producen en nudos alejados del punto de conexión y que dichas sobretensiones se alcanzan tanto en condiciones de disponibilidad total (N) como en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red en escenario valle.
- Que, en el momento de realizar las evaluaciones de las solicitudes, no se incluyó la subestación Chucena ya que el plan de inversión en el que se incluía no estaba aprobado por la AGE.
- En cuanto a los criterios aplicados para determinar la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados, MEDINA GARVEY se ha ajustado a lo

previsto en las Especificaciones de Detalle, así, y en cuanto a generación, teniendo en cuenta que toda la generación de la zona es fotovoltaica y que se alcanza su pico simultáneamente, el criterio del 90% es incluso favorable. Con respecto al consumo, ha utilizado datos históricos de consumo disponibles para todos los centros de transformación de su red y puntos frontera.

En conclusión, los valores de consumo y generación tenidos en cuenta en los cálculos realizados por MEDINA GARVEY cumplen los parámetros indicados en las Especificaciones de detalle aprobadas por la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, debiendo reiterarse que dichos valores son acordes a la realidad y en ningún caso se han estimado con intención de determinar condiciones de acceso más restrictivas.

- Que sus memorias justificativas se encuentran suficientemente motivadas, sin perjuicio de que, en aras de una mayor claridad, se adjunte la explicación de los cálculos realizados.
- No es posible la utilización de mecanismos automáticos de teledisparo en cuanto las sobretensiones se dan en escenario de disponibilidad total.
- Que, salvo los supuestos previstos en el artículo 17 del RD 1183/2020, la valoración de acceso y conexión se debe hacer igual para cualquier planta de generación y por tanto las instalaciones de IRRADIA deben seguir los trámites correspondientes.

MEDINA GARVEY aporta, así mismo, la información requerida por la CNMC en la comunicación de inicio del procedimiento mediante los documentos que constan incorporados al expediente y concluye solicitando la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de 11 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

MEDINA GARVEY presentó un escrito de alegaciones el día 26 de octubre de 2023 en el que se remite al contenido de su escrito de alegaciones ratificándose en las mismas.

IRRADIA no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente que el presente conflicto es de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es la denegación del acceso y conexión solicitado por IRRADIA por parte del gestor de red MEDINA GARVEY para dos instalaciones fotovoltaicas de 0,5 MW de potencia cada una en la **línea Vereda de Villamanrique**.

Dicho punto de conexión ha sido ahora precisado por MEDINA GARVEY indicando que el error en el que incurre IRRADIA -al situar el punto de conexión en la Línea Chucena-Manzanilla-, se ha producido como consecuencia de otro conflicto que mantiene con IRRADIA en esta línea.

Corregido el error por MEDINA GARVEY, IRRADIA no ha presentado alegación alguna al respecto, por lo que se considera a todos los efectos como el punto de conexión solicitado por la interesada la LAMT Vereda de Villamanrique.

MEDINA GARVEY invoca dos causas de denegación del acceso solicitado en virtud de incumplimientos del criterio de capacidad, tanto en condiciones de indisponibilidad simple como de disponibilidad total.

De entrada, es preciso señalar que, de conformidad con la regulación actualmente establecida, basta con que concurra uno solo de los criterios de ausencia de capacidad de la red para que la denegación de acceso se considere suficientemente justificada. Así lo ha motivado en reiteradas ocasiones esta Comisión, remitiéndose al respecto y por todas a la Resolución de 19 de abril de 2022, en relación con el conflicto de referencia CFT/DE/189/21. Como queda dicho, basta que concurra uno de los criterios establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, puesto que ese mismo apartado dispone que la capacidad de acceso de un punto de la red de distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los cinco criterios definidos.

En consecuencia, basta analizar en el presente caso la concurrencia de uno de los dos criterios apuntados por MEDINA GARVEY en sus contestaciones denegatorias de 7 de marzo de 2023.

Tal y como recoge el citado documento, la capacidad de acceso disponible es de 0 MW en condiciones de disponibilidad total, debido a que con la generación ya existente y la nueva solicitud se producirían sobretensiones en nudos alejados de la subestación.

No obstante, y como indica IRRADIA en su escrito de interposición, la citada mención limitativa se encuentra carente de una suficiente justificación en la contestación denegatoria, más allá del mero apunte de unos datos cuantitativos supuestamente obtenidos para el punto considerado, sin mayor detalle. En este sentido, debe entender MEDINA GARVEY que tal contestación precisa de una motivación técnica cuantitativa prolija, incluyendo los cálculos básicos que justifiquen las sobretensiones denunciadas.

Partiendo de tal circunstancia, fue preciso llevar a cabo un requerimiento de información a MEDINA GARVEY en el marco de la instrucción del presente procedimiento, tal y como consta.

El estudio de la información remitida por el gestor de red en atención al requerimiento cursado por esta Comisión permite concluir que la denegación de acceso puede considerarse suficientemente justificada, atendiendo al criterio de disponibilidad total.

En efecto, en el documento explicativo (a los folios 102 a 106 del expediente) se incluye la identificación de un nodo **con tensión fuera de límite** -nodo 510543- en el que se indica que, en caso de disponibilidad total de la red y en un escenario valle, la integración de la instalación objeto del conflicto supone una sobretensión del 9,9%, lo que supone que se alcanza una tensión superior al límite reglamentario.

Dichas condiciones se determinan en base a una demanda mínima diurna total de 2,12 MW y una generación total de 20,26 MW en la Subestación Santa Amelia, a la que está conectada la línea en la que se solicita el acceso y conexión. Es decir, según afirma MEDINA GARVEY en atención a sus datos históricos y sin que IRRADIA los haya mínimamente refutado, la demanda valle de la zona donde se localizan los puntos en los que se ha comprobado que aparecen las sobretensiones es inferior a la potencia de generación ya instalada en esa misma zona, lo que produce un sobrante de energía que circula desde la

zona de generación hasta la Subestación Santa Amelia (Pilas), y que es evacuado hacia el distribuidor aguas arriba del punto frontera.

En dichas condiciones, la simulación concluye (no hay otra manera de realizar dichos cálculos) que existen incumplimientos en varios nudos de la línea por sobretensiones. En concreto, se identifica el elemento que presenta la limitación más grave con la conexión de la generación solicitada, en este caso el nudo 510543, que es justamente el que puede justificar la denegación.

En la documentación existente, se observa que, con la incorporación de la generación a evacuar por las instalaciones de IRRADIA, se registra una tensión del 9,9%, un 2,9% por encima del límite reglamentario, lo que supone superar el límite de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece en su artículo 104, dentro del capítulo dedicado a regular la "Calidad de servicio", los criterios para el "cumplimiento de la calidad de suministro individual".

En concreto en su apartado tercero establece lo siguiente:

3. Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de ± 7 por 100 de la tensión de alimentación declarada (...).

Así pues, existiendo clientes finales con conexión en la red de distribución de media y baja tensión subyacente del nudo Santa Amelia 15kV, se debe velar por el cumplimiento de los criterios de calidad del suministro individual, analizando la variación de la tensión tras la conexión de las instalaciones pretendidas por la promotora. Y así, de este análisis, se concluye, según se ha dicho, que la conexión de la instalación originaría una variación de la tensión de alimentación a los clientes finales que excedería del límite de ± 7 por 100 establecido reglamentariamente, incumpléndose por lo tanto uno de los criterios de calidad y seguridad del suministro, que determinan la ausencia de capacidad en la red de distribución para acoger las instalaciones promovidas por IRRADIA.

Justificada la falta de capacidad de acceso por limitaciones locales en el punto de conexión propuesto por la promotora, y atendiendo a que, según lo ya dicho previamente, basta el incumplimiento de uno solo de los criterios para que la denegación se entienda justificada, no se entra a valorar el posible incumplimiento del criterio de indisponibilidad simple (N-1) igualmente invocado

por la distribuidora como motivo de denegación al ser ya indiferente en cuanto al resultado del presente conflicto.

Finalmente, debe desestimarse la alegación sobre la instalación de mecanismos de teledisparo, en cuanto la falta de capacidad de acceso se da en condiciones de disponibilidad total (N).

En definitiva y como consecuencia de la prueba documental incorporada en el marco de la instrucción del presente procedimiento, procede desestimar el conflicto interpuesto, considerando que la falta de capacidad de acceso conforme al criterio de disponibilidad total queda suficientemente acreditada en este caso, sin que el resto de las alegaciones de IRRADIA perjudique esta conclusión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por IRRADIA GPV 1, S.L. contra la denegación de los permisos de acceso y conexión comunicados por MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. en relación con las instalaciones fotovoltaicas HSF PILAS 1 y HSF PILAS 2 a conectar en la Línea Vereda de Villamanrique.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- IRRADIA GPV 1, S.L.
- MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.
- Secretaria General de Energía, Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.